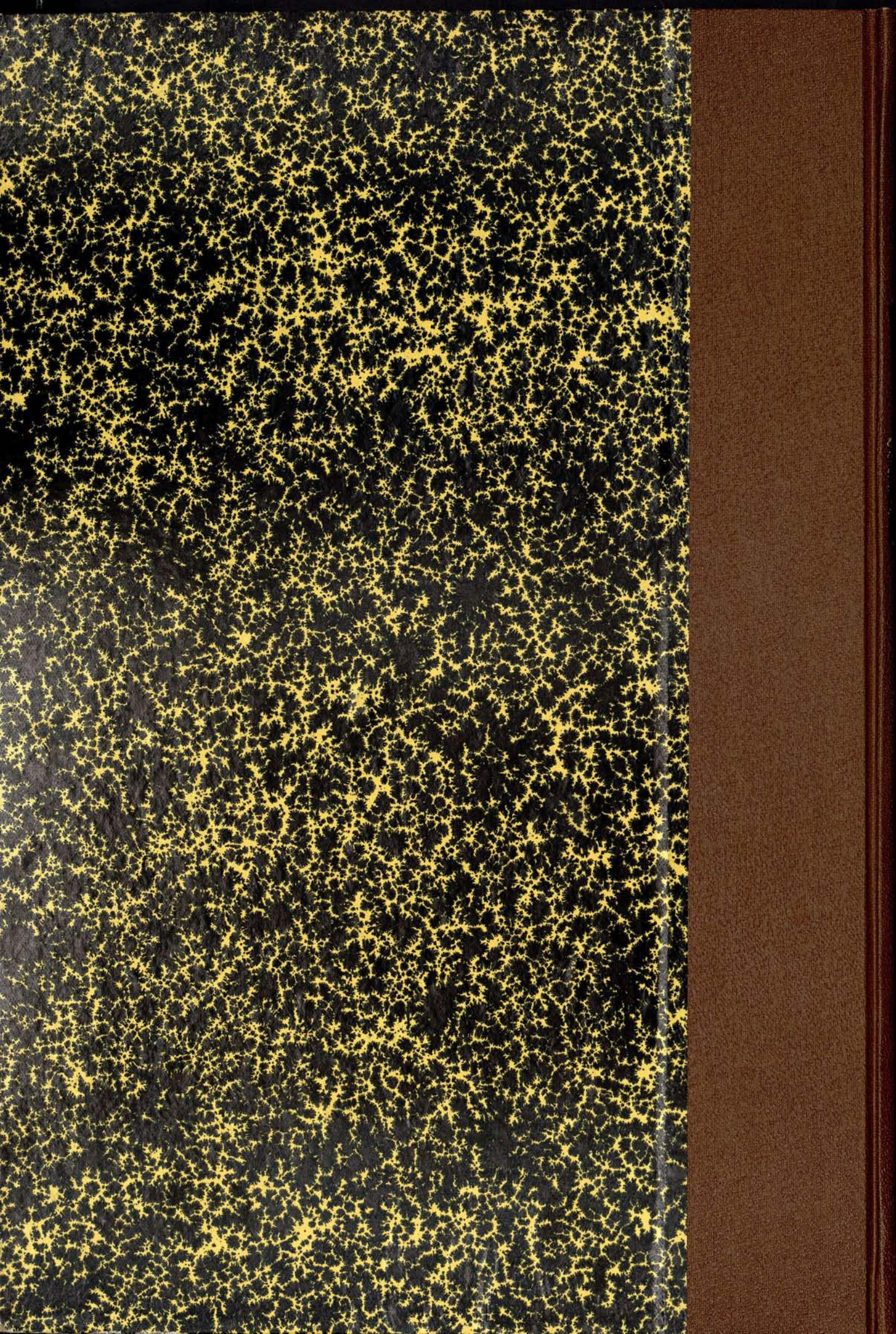


A-C.146/4





216

P.60
H.

A 29, 146/4

500

R
32912



INSTRUCCION,

QUE DEBEN OBSERVAR LOS ALCALDES de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, ó elegir en cada uno de los ocho Cuarteles, en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida á Consulta del Consejo de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de executar las Jueces Ordinarios en las causas de Familias.

AUTO.
Señores de Gobierno: Primera.
Su Excelencia.
Don Pedro Colón
Don Miguel Maria de Nava.
Don Andrés de Maravér.
El Marqués de Pejas.
Don Simon de Anda.
Don Pedro Leon.
El Marqués de San Juan de Tasó.
Don Agustin de Leyza Eraso.
Don Francisco Losella.

EN LA VILLA DE MADRID á veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de lo prevenido en el Capitulo septimo de la Real Cedula de seis del presente, dixerón, que debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio que en ella se establecen, y demas á quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente.

I.
La execucion de esta Cedula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Cuartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designandolo por numeros de Manzanas enteras.

II.
Ha de hacerse annual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de

A Casa



2
Casa y Corte de su Quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados, y Personero del Comun: y practicandose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada, y aceptada por los electos, puedan estos jurar, y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cedula de seis del corriente. Si alguno de los electos tuviese un justo, y convincente motivo, para solicitar el que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo hará presente al Alcalde del Quartel Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente, é indisputable la causa, mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformandose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa, se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos, y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su Persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia, ó enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará, juramentandolo primero, de haberse bien, y exáctamente, aunque sea por cortos dias; el interino usará del Baston de insignia de el Proprietario, para evitar disputas, y que conste su persona, y substitution.

A

El



IV. El Alcalde del Cuartel entregará á cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva, y clara de las Calles, y Manzanas de su demarcacion, como distrito, que le queda asignado.

V.

El Alcalde de Barrio, en la parte, que se le asigne, ha de matricular á todos los Vecinos, que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres estados, empleos, ú oficios, numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará cada casa, baxo la numeracion, con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una Familia, distinguirá estas por pisos, y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio, ú á otro, deba el Vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Extranjeras, se practicará la Matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los Criados Seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

VI.

Igualmente harán asiento exácto de las Posadas, y Mesones publicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, Sirvientes, y Huespedes estables, que hubiere en ellas; de donde son naturales, y vecinos: en que dia, mes, y año llegaron, ó entraron en aquella Posada, imponiendo a los Mesoneros, y Posaderos publicos, y secretos, que en el dia en que salga de su Posada alguno de los Huespedes, ó entrare otro, hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente, ó entrante

con las demás noticias, que pudiesen dar, como si se supiese, que el sugeto, dexando su Posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios, y Cuarteles respectivamente.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por si mismos freqüentemente los Mesones, y Posadas publicas, y secretas de el suyo, enterandose de las personas, que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los Huespedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto, que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones, que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos, ó dudosos al Alcalde del Cuartel, como Cabeza de él.

VIII.

No es de menos importancia, que se zelen los Figones, Tabernas, casas de Juego, y Botillerias: por lo que los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyendose del numero, y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados; observando, que desordenes se cometan, que altercados haya, y por que motivo; como tambien si se cierran, y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Cuartel, y solo proveerán por si en lo que importe repentinamente.

IX.

Las Matriculas de Vecinos, Mesones, y Posadas, se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro, con una hoja por cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregandose este Libro encuadernado por el Alcalde del Quartel, rubricado por el Escribano de Camara de Gobierno de la Sala; y por estos Quader-nos formará el Alcalde del Quartel su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias, que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagandose por las partes las costas, que adeudaren, segun Arancel: y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias, que se les ofrescan, aunque sea transeunte.

XI.

Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinquentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fé, y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazón lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel, quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exámen de testigos presenciales del caso,

y tambien sus citas , si importase que no se confabulen, ni vicié la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente á el Alcalde del Quartel.

XII.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policia tocantes al Alumbrado, y Limpieza, Aexigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion economica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII.

En la misma forma han de cuidar del Ramo de policia, visitando, y reconociendo las Tiendas, y Oficinas públicas para Pesos, Pesas, y Medidas: como las Tabernas, Hosterias, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, ó corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos, que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartel para las providencias mayores.

XIV.

Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes, y Empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los Vandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Como por la Matricula, que deben formar dichos Alcades de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de

los demás que entren, y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas publicas, y secretas, adquiriran forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, ó Huerfanos: por tanto se les encarga muy seria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clase, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartel, para que se destinen al Hospicio los Mendigos, que no puedan aplicarse á las Armas, ó Marina.

XIX

XVI.

Por lo que mira á Vagos, y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias, que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni Criados de las casas, estén por calles, ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular á los Amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos, por si no se enmendasen.

XVII.

Á criaturas huerfanas, ú abandonadas, las remitiran al Hospicio directamente, con un Boletin, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio, de donde se remita, á fin que se les de el destino, que alli parezca mas oportuno; y en todos estos, y demás casos de su inspeccion, se dará á los Alcalde de Barrio, por los Alguaciles, y por la Tropa, el auxilio que pidieren.

Por

XVIII. Por la misma Matricula, y demás diligencias, que les van encargadas, descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas, que haya en la Corte enfermas, sin disposición de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro, Fuego de San Anton, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley 26 tit. 12 lib. 1 de la recopilacion*: sin permitir que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX.

No obstante el particular encargo, que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte, que tienen Quartel, y á los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las Providencias contenidas en los Capítulos de esta Instruccion, y Vandos de policia, que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias, que en ellos se les encarga, en todos los Cuarteles, y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia; mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos á otros reciprocamente lo que hubieren observado por accidente para su remedio.

XX.

Los Alcaldes de Casa, y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el Capitulo tercero de la Real Cedula se encarga el Juzgado de Familias, procederan en sus resoluciones, con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2 tit. 20 lib. 6 de la Recopilacion*: absteniendose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domesticas interiores de Padres, é Hijos, ó de Amos, y Criados, quando no haya queja, ó grave escandalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro

de unas mismas Familias con debiles, ó afectados motivos.

Y la Ley, que cita el Capitulo antecedente, es como se sigue.

Ley 2. » Mandamos, que el Criado, ó Criada, de
 » qualquier condicion, ó qualidad que sea, en qual-
 » quier servicio, ó ministerio que sirva, que se des-
 » pidiere de su Señor, ó Amo, no pueda asentar, ni
 » servir á otro Señor, ni Amo en el mismo Lugar,
 » ó sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda
 » rescibir, ni acoger, sin expresa licencia, y consen-
 » timiento del Señor, y Amo, de quien se despido;
 » y que el Criado, ó Criada, que lo contrario hicie-
 » re, y sin la dicha licencia, y expreso consentimien-
 » to asentare con otro, esté preso en la Carcel por
 » veinte dias, y sea desterrado por un año del tal Lugar,
 » y el que le recibiere en su servicio, caya en pena de
 » seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero
 » que si el dicho Criado, ó Criada no se despidiere de
 » su Amo, ó Señor, y fuere por él despedido, pueda asen-
 » tar, y servir á otro en el mismo Lugar, con que la
 » Persona, que le oviere de rescibir, lo haga primero
 » saber al Señor, ó Amo, de cuya casa salió, para enten-
 » der, y saber, si fue despedido, ó se despido él, sobre lo
 » qual se esté al dicho, y declaracion del Señor de cuya
 » casa salio. Pero bien permitimos, que el Criado, ó
 » Criada que se despidiere de su Amo, ó Señor, pueda
 » asentar á oficio, ó á jornal en obras, ó labor del cam-
 » po, y pueda servir á otro Señor, ó Señores fuera del
 » dicho Lugar, ó sus Arrabales, con que lo susodicho
 » no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en frau-
 » de, si dentro de quatro meses tornare á asentar en el
 » mesmo Lugar con Amo, ó Señor: con que lo susodi-
 » cho no se entienda en los que se fueren del servicio de
 » su Amo, habiendo rescibido dineros adelantados, ó ha-
 » biendosele dado librea, ó vestidos, no habiendo acaba-
 » do de servir el tiempo, que pusieron: los quales pue-
 » dan



» dan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo,
 » y tiempo; y yendose antes, se pueda contra ellos pro-
 » ceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del Lu-
 » gar, ó asienten en él á oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las Casas, y Caballerizas de Señores, ni otra Persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede frecuentemente, al abrigo de Criados conocidos, pues desde luego es natural que ningun Amo guste de alvergar en su casa gente incognita, y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno que con tolerancia del Dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio á saberlo del mismo Dueño; y si lo contestase asi, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere, permaneciendo en ella.

XXI.

Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos, en que escribirá los casos, como pasaren, y la providencia, que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del Quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

XXII.

Tales Libros de Fechos harán fé, y servirán, para puntualizar los informes, ó reincidencias, que ocurran, y asi qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos que no se espera de Personas tan honradas, como los Alcaldes de Barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este Oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

Estos

XXIII.

Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Cuartel, y poner en ellos mismos Decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones que resulten de la serie de los Fechos.

XXIV.

Con toda esta vigilancia que se comete á los Alcaldes de Barrio, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los Vecinos: pues no dando estos exemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del Cuartel qualquiera exámen de sus circunstancias: y asi como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de Barrio, para velar sobre la pública tranquilidad, y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo Vecino que tenga su recurso abierto al Alcalde del Cuartel, para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio, debiendole en todo dirigir los Vecinos á dicho Alcalde de Corte del Cuartel, para que providencie lo que convenga, y unicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente y sin agravio; ó en asuntos de tal reserva, y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ambito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del Vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que las aseguren el mismo beneficio. = Asi

lo mandaron, y rubricaron. = Es copia del Auto-Instruccion del Consejo original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda.

Concuerda con la Instruccion remitida por el Real Consejo de Castilla, en impreso, al Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, y queda en la Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo: Y por mandado del Sr. Don Juan Gutierrez de Piñeres, su Teniente Primero, que por ausencia de Su Señoria despacha los Negocios de dicha Asistencia, se mandó reimprimir para su efecto, y comunicar á quien convenga, en Sevilla en siete de Octubre de mil setecientos y setenta.



1069807

